

Procedimiento N°: A/00211/2017

RESOLUCIÓN: R/02124/2017

En el procedimiento A/00211/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de denuncia de D^a **B.B.B.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 5 de junio de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de D^a **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) comunicando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en la calle **C/...1, ZARAGOZA**, cuyo responsable es D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado).

La denunciante es vecina del denunciado y manifiesta en su denuncia que este, ha instalado dos cámaras tipo domo (con visión 360º) en la fachada de la casa que da al jardín y en la que da al garaje. Ambas cámaras por su altura y características pueden captar su vivienda. Aporta fotografías de las cámaras y su ubicación.

SEGUNDO: Con fecha 28 de junio de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada ley.

TERCERO: En fecha 3 de julio de 2017, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado tal y como figura en la copia de acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

CUARTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 10 de julio de 2017, se ha registrado en esta Agencia, escrito de alegaciones del denunciado, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

- Entiende el denunciado que se le ha causado indefensión al no haberle dado copia de la denuncia y de las fotos que venían con ella, para comprobar si realmente era su casa o no a la que se refería la denuncia.
- En cuanto a su sistema de videovigilancia, manifiesta y acredita que las dos cámaras tipo domo que lo componen son falsas. De este hecho es conocedora su vecina y denunciante pues así se le informó durante las actuaciones penales que terminaron en una sentencia de absolución de su persona. Aporta copia de la sentencia ***SENT.1 de 16 de junio de 2017 pronunciada por el Juzgado ***JUZG.1. Antes

de que se emitiera la sentencia las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial. La denunciante le informó de la denuncia que había interpuesto ante esta Agencia y le indicó que la iba a retirar (promesa que no ha cumplido).

- Para acreditar la falsedad de las cámaras aporta también un informe de un pericial de 9 de junio de 2017 hecho por D. **D.D.D.** (perito tasador de incendios y riesgos diversos, inscrito en el registro con el número ***REG.1). En el informe se incluyen fotografías del desmontaje de las cámaras para comprobar que se trata de modelos “dummy” (falsos o tontos en inglés). El perito indica que “...*dispone de la misma morfología que una cámara real de tipo domo, a la que imita, si bien, tan sólo dispone de una lámpara LED roja con funcionamiento a pilas. No dispone de medio alguno de captación de imágenes. Su instalación es meramente ornamental y como efecto disuasorio para ladrones e intrusos, a lo que ayuda la luz roja intermitente, que simula la luz de grabación de las cámaras reales.*”
- El denunciado aporta también copia de la factura de compra de las dos cámaras falsas de fecha 19 de mayo de 2017 en “***TIENDA.1” con la siguiente descripción “*vídeo cámara ficticia Cosmo CS44D*” (2 unidades).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente volver a recordar cuáles son los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

- “a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El artículo 3.a) de la LOPD define **datos de carácter personal** como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”* Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son **datos de carácter personal** *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiéndolo por tal *“... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el **consentimiento del afectado**, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En el supuesto que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que **hay dos cámaras exteriores tipo domo instaladas en las fachadas de la vivienda del denunciado, una de ellas da al jardín y la otra al garaje. Tal y como se aprecia en las fotografías por la altura y características de los dispositivos podrían estar captando imágenes de la propiedad de la denunciante sin su consentimiento.** Esta circunstancia podría vulnerar el artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado.

No obstante lo anterior, en el escrito de alegaciones presentado por el denunciado

durante el trámite de audiencia previa, se pone de manifiesto y se acredita, que **el sistema está compuesto sólo de dispositivos falsos de imitación con carácter disuasorio**. Tanto del informe pericial que acompaña el denunciado como de la copia de la factura de compra de los dispositivos se desprende y se acredita que las dos cámaras denunciadas son cámaras falsas “dummy”. El denunciado ha acreditado que su sistema de videovigilancia está compuesto de dispositivos falsos y por tanto en ningún momento ha existido tratamiento de datos, ya que estos dispositivos no son aptos para captar ni visualizar imágenes.

IV

Así pues teniendo en cuenta lo anterior, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, al haber acreditado el denunciado que el sistema de videovigilancia que se denuncia está compuesto de dispositivos de imitación, falsos que no pueden captar ni visualizar imágenes, se debe resolver el **archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación

de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos